



Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 15 JUL 2013

Vistos; el Expediente N° 0004363-2011 y el Informe N° 769-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 03 Nº 01918 de fecha 11 de marzo de 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario a doña Flor de María Cruzado Sánchez, ex Directora de la Institución Educativa Inicial Nº 090 Residencial San Felipe, considerando que habría transgredido los artículos 53, 55 y 58 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación; el artículo 18 del Decreto Supremo Nº 009-2005-ED; el literal a) del artículo 44 y el artículo 45 de la Ley Nº 24029; Ley del Profesorado, concordado con los literales a), d) y e) del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como, sus obligaciones establecidas en los literales a) y d) del artículo 21 del citado Decreto Legislativo Nº 276; incurriendo en las faltas prescritas en los literales a), c) y d) del ártículo 28 del referido Decreto Legislativo, al haber presuntamente cometido abuso de autoridad ya que estando de vacaciones la servidora Elvira Wida Torres Luján Llanos, Auxiliar de Educación de la institución educativa a su cargo, comunicó indebidamente sus inasistencias de los días 27 y 29 de febrero de 2008, por lo que se procedió al respectivo descuento sin ningún fundamento legal, asimismo, por haber permitido que los padres de familia paguen S/. 26.00 por concepto de evaluación psicológica; y, haber dispuesto que en caso no matriculen oportunamente a sus hijos, sus vacantes serán cubiertas por niños nuevos, de acuerdo con el comunicado publicado en la puerta de ingreso de la institución educativa;

Que, a través de la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 05683 de fecha 04 de agosto de 2009, se separó temporalmente por el periodo de dos (02) meses sin goce de remuneraciones a doña Flor de María Cruzado Sánchez, Directora de la Institución Educativa Nº 090 Residencial San Felipe; por haberse acreditado que incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo Nº 276; incurriendo en las faltas prescritas en los literales a), c) y d) del artículo 28 del citado Decreto Legislativo;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 000672-2010-DRELM de fecha 05 de marzo de 2010, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Flor de María Cruzado Sánchez contra la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 05683;

Que, con escrito recibido el 25 de noviembre de 2010, doña Flor de María Cruzado Sánchez interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Nº 000672-2010-DRELM, argumentando que los descuentos efectuados a la servidora Elvira Wida Torres Luján Llanos se produjeron con arreglo a la normatividad vigente, ya que la citada servidora no cumplió con recuperar y/o compensar sus inasistencias de los días 27 y 28 de diciembre de 2007; que debe considerarse que la decisión de cobrar S/. 26.00, por concepto de evaluación y examen psicológico fue tomada por acuerdo de la Asociación de Padres de Familia, habiéndose realizado directamente su pago a dicha



ISTO

Asociación; y, que de ningún modo permitió que el pago de dicho concepto haya sido una condición ni mucho menos un requisito para la matrícula de los alumnos;

Que, asimismo, señala que el proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra ha caducado debido a que desde su instauración hasta la imposición de sanción han transcurrido más de cuatro meses; que la resolución recurrida adolece de un vicio que acarrea su nulidad, por cuanto no se ha pronunciado sobre todos los fundamentos y medios probatorios de su recurso de apelación; siendo que además no se ha probado objetivamente su responsabilidad, ya que no existe ninguna prueba certera que la determine, por lo que carece de la debida motivación, ya que no basta con atribuir cargos o faltas con la sola información escrita del denunciante sino que se requiere que los hechos o faltas sean debidamente probados; por tanto, considera que se debe declarar la nulidad de pleno derecho;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional Nº 000672-2010-DRELM fue notificada a la recurrente el 04 de noviembre de 2010, por lo que el recurso de revisión presentado el 25 de noviembre de 2010 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 64 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 25212, disponía que los auxiliares de educación son considerados personal docente sin título pedagógico en servicio, al cual conforme a lo dispuesto por el artículo 67 de la mencionada Ley, le corresponde los deberes y derechos que esta Ley señala, en particular los del Capítulo IV de su Título II, que sean compatibles con su situación:

Que, los artículos 13 y 15 del Capítulo IV del Título II de la Ley del Profesorado, establecían que los profesores al servicio del Estado tienen derecho a gozar de vacaciones, el cual es un derecho irrenunciable;

Que, de acuerdo con el artículo 272 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, los Auxiliares de Educación tienen 60 días de vacaciones anuales al término del año escolar; es decir, durante los meses de enero y febrero:

Que, en ese sentido, de la revisión de los actuados y de la documentación presentada por la procesada, se acredita que efectivamente en forma indebida comunicó que se efectúe el descuento de sus remuneraciones a la servidora Elvira Wida Torres Luján Llanos, Auxiliar de Educación, por sus inasistencias de los días 27 y 29 de febrero de 2008, sin tener en cuenta que por haber estado de vacaciones la mencionada servidora no se encontraba obligada a asistir a su centro de trabajo;

Que, el numeral 4 de las Disposiciones Generales del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal, aprobado por Resolución Ministerial Nº 0571-94-ED, establece que en los centros y programas educativos, el Director del plantel comunicará a la correspondiente Unidad de Gestión Educativa Local, dentro de los cinco días del mes siguiente, las tardanzas, inasistencias y permisos justificados e injustificados de los trabajadores a su cargo a efecto de la aplicación de los descuentos correspondientes;

Que, conforme a ello, si la servidora Elvira Wida Torres Luján Llanos no asistió a laborar los días 27 y 28 de diciembre de 2007, la procesada como Directora tenía la obligación de comunicar dichas inasistencias a la UGEL para el respectivo descuento; sin embargo, no obra en el expediente documento alguno que acredite tal hecho;







0503 -2013-ED



Resolución de Secretaría General No.....

Que, el numeral 5.1.9 de la "Directiva para el desarrollo del año escolar 2009 en las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva", aprobada por Resolución Ministerial Nº 0441-2008-ED, establece que en las instituciones educativas de Educación Básica Regular, la matrícula y el traslado de matrícula son gratuitas y se efectúa de conformidad con los "Lineamientos para el Proceso de Matrícula Escolar en las IE públicas de Educación Básica" aprobados por Resolución Ministerial Nº 0516-2007-ED; así como, que la matrícula no está condicionada al pago de la cuota por Asociación de Padres de Familia (APAFA), bajo responsabilidad del Director de la IE;

Que, el literal d) del artículo 5 de los "Lineamientos para el Proceso de Matrícula Escolar en las IE públicas de Educación Básica" prescribe que en ningún caso la matrícula escolar está supeditada al pago previo de la cuota ordinaria y/o aportes ordinarios extraordinarios a la Asociación de Padres de Familia u otros conceptos, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal del Director de la Institución Educativa Pública; asimismo, el literal e) del citado artículo dispone que la matrícula no está condicionada a examen de ingreso;

Que, de acuerdo con el artículo 7 de la norma antes mencionada, efectuada la matrícula en el nivel de Educación Inicial o la modalidad educativa correspondiente, la continuidad del estudiante en la misma u otra institución educativa y su progresión en los grados de estudios es automática y no requiere de ratificación alguna de la matrícula;

Que, del análisis de los actuados y la evaluación de la documentación presentada por la procesada, se corrobora que como Directora Institución Educativa Inicial Nº 090 Residencial San Felipe permitió que se cobre la suma de S/. 26.00 por concepto de evaluación psicológica como una condición y requisito para la matrícula y dispuso que los niños que no sean matriculados oportunamente por sus padres perderán sus vacantes, por lo que al haber infringido lo dispuesto en las normas antes mencionadas, incumplió sus obligaciones previstas en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incurriendo en la comisión de las faltas de carácter disciplinario tipificadas en los literales a), c) y d) del artículo 28 del citado Decreto Legislativo;

Que, en consecuencia, la procesada no puede alegar que no se haya motivado debidamente la resolución impugnada, ya que la misma expone de manera concreta y directa los hechos probados y las razones jurídicas para la imposición de la sanción;

Que, con relación al plazo establecido en el artículo 124 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, debe precisarse que su incumplimiento no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario, ya que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora;

Que, mediante Informe Nº 43-2012-MINEDU/SG/CPAD, la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes recomendó declarar infundado el recurso de







revisión interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral Regional Nº 00672-2010-DRELM; y, en consecuencia, ratificarla en todos sus extremos;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas por Resolución Ministerial Nº 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por doña FLOR DE MARIA CRUZADO SANCHEZ, Directora de la Institución Educativa Nº 090 Residencial San Felipe, contra la Resolución Directoral Regional Nº 000672-2010-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese y comuniquese.

TENOUS CE ESTATEMENT OF SESONIL MINISTER OF SE

